

por el trabajador, sirviendo dicho módulo no solo para el cálculo de los trienios o quinquenios de nuevo vencimiento sino también para el de los ya perfeccionados.

La cuantía del complemento personal de antigüedad será del 5% para cada trienio y del 10% para cada quinquenio.

El importe de cada trienio o quinquenio comenzará a devengarse desde el día 1 del mes siguiente al de su cumplimiento.

El trabajador que cese definitivamente en la empresa y posteriormente ingrese de nuevo en la misma sólo tendrá derecho a que se compute la antigüedad a partir de la fecha de este nuevo ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad anteriormente obtenidos.

Los trabajadores contratados por tiempo cierto y los eventuales percibirán en compensación al término de su contrato por este concepto, el 10% del salario base devengado.

Artículo 8. Gratificaciones extraordinarias.

Las gratificaciones extraordinarias de Verano y Navidad consistentes cada una de ellas en 30 días de haber se abonará a razón del salario real en jornada normal con exclusión de las gratificaciones voluntarias que abone la empresa. Al personal que ingrese o cese en la empresa en el transcurso del año, se abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en razón al tiempo de servicios, computándose la fracción de semana o de mes en caso de que supere 15 días, como completas. Esta misma norma se aplicará a los trabajadores eventuales, interinos y contratados por tiempo determinado.

Estas gratificaciones extraordinarias tendrá carácter semestral y abarcarán los siguientes periodos

Gratificación de Verano: Del 1 de Enero al 31 de Junio.

Gratificación de Navidad: Del 1 de Julio al 31 de Diciembre.

Se abonarán los días laborables inmediatamente anteriores al 24 de Junio y 22 de Diciembre respectivamente.

Artículo 9. Premio extrasalarial.

La Empresa abonará a todos sus trabajadores con carácter anual y en concepto de premio extrasalarial una mensualidad del salario real obtenido por cada trabajador en jornada normal con exclusión de las gratificaciones voluntarias que se perciban. Los trabajadores que ingresen o cesen durante el año recibirán la parte correspondiente al tiempo de servicios prestados, computándose la fracción de mes superior a 15 días como mes completo.

El abono de dicha paga se efectuará durante el mes de septiembre.

Artículo 10. Vacaciones.

La vacación anual tendrá un mes de duración y será retribuida conforme al promedio obtenido por el trabajador, por todos los conceptos salariales, en los tres meses anteriores a la fecha de iniciación de las mismas.

Artículo 11. Jornada de trabajo.

La jornada de trabajo durante el tiempo de vigencia del presente convenio será de 1.930 horas anuales, cuya distribución se realizará en la elaboración del calendario laboral de manera conjunta entre la Dirección de la Empresa y los miembros del Comité.

En atención a las peculiares condiciones de la actividad de la Empresa, tanto a nivel nacional como particular, expresamente se pacta que, en el trabajo realizado a turnos, el correspondiente a la noche podrán tener una duración de 10 horas diarias, efectuándose las oportunas compensaciones a los trabajadores que presten su servicio en tales turnos.

No obstante, si durante la vigencia del presente convenio una disposición legal procediera a reducir la duración aquí pactada, se ajustará la misma a la que dicha norma legal se deduzca. No obstante, ello no comportará la obligatoriedad de modificación de la distribución horaria que en el calendario laboral se haya efectuado, pudiendo la empresa optar entre el abono de las horas rea-

lizadas de más o el otorgar el descanso compensatorio en igual número de horas que las trabajadas por exceso.

Artículo 12. Bajas por enfermedad o accidente.

El trabajador con una antigüedad en la empresa de al menos seis meses que cause baja por enfermedad o accidente, tendrá derecho al abono por parte de la empresa, desde el tercer día y mientras dura tal situación de baja, de un complemento extrasalarial que, sumado a la prestación económica abonada por la Seguridad Social iguale al 100 por 100 del salario que percibe en activo.

La Empresa afectada por el presente convenio se compromete a suscribir con fecha 1 de enero de 1983 una póliza de seguros que permita a cada trabajador o a sus beneficiarios causar derecho, independientemente de las indemnizaciones fijadas en las normas legales establecidas, a las siguientes indemnizaciones:

1.—Invalidez Permanente, en grado de Gran Invalidez y Absoluta para toda clase de trabajo, derivada de accidente de trabajo: un millón de pesetas.

2.—Muerte por accidente de trabajo: un millón de pts.

Artículo 13. Derechos sindicales.

En lo concerniente a representantes legales, asambleas, reuniones y demás normas de carácter representativo y asociativo, se estará a lo dispuesto en cada momento en la legislación vigente.

El Comité de Empresa podrá estar asistido por asesores técnicos, tanto en sus reuniones particulares, como en las que celebre con la empresa o en las asambleas de trabajadores que solicite, quien tendrá la condición de experto al servicio de tal órgano y no podrá dirigirse a la totalidad de trabajadores. En tales casos, la presencia de dicho asesor deberá ser notificada, con expresión de nombre, a la Dirección de la empresa, y de las responsabilidades que se puedan producir responderán el miembro o miembros del Comité que hayan requerido su presencia.

Igualmente podrán celebrarse asambleas en el centro de trabajo a petición de organizaciones sindicales y a ellas se permitirá la asistencia de personas ajenas al centro, siempre que la misma haya sido autorizada por la Dirección de la empresa.

Disposición transitoria.

En todo lo no dispuesto en el presente Convenio Colectivo se estará a lo establecido por la Ordenanza Laboral para la actividad de Establecimientos Sanitarios de Hospitalización, Consultas, Asistencia y Laboratorios de Análisis Clínicos, aprobada por Orden Ministerial de 25 de noviembre de 1976 (B.O.E. de 15 de diciembre de 1976) en aquélla en que esté vigente.

Disposiciones adicional primera.

Absorción y compensación.

Las condiciones pactadas absorben en su totalidad a las que fueran pactadas o unilateralmente concedidas por la empresa (mejoras voluntarias o mediante conceptos equivalente o análogos), por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso - administrativo, convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual o usos y costumbres en la localidad o por cualquier otra causa.

Teniendo en cuenta la naturaleza del convenio, las disposiciones legales futuras, que impliquen variaciones económicas en todos o en algunos de los conceptos retributivos existentes o por creación de otros nuevos, se entenderán compensadas por las mejoras establecidas en el presente convenio, si globalmente consideradas no superan el nivel de éste.

Se respetarán las condiciones pactadas superiores a título personal que tenga establecida la empresa al entrar en vigor el presente Convenio, y que por su carácter global, excedan del mismo.

Disposición Adicional segunda.

Las diferencias que con motivo de la aplicación de las tablas salariales de este convenio se devenguen a favor de los trabajadores, se abonarán con el interés legal de mora del 10%, si no se produce su pago con anterioridad al primero de junio de 1984, computándose en este